

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Paul Henry García Serrano y Gloria Esmeralda García Serrano

Radicado: 253074003004-2011-00505-00

Se procede a decidir sobre la renuncia al poder.

La abogada Carolina Solano Medina, manifestó que reasume el poder y que renuncia al mismo. Por lo que se tendrá por reasumido el poder y como quiera que han transcurrido 5 días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se tendrá por renunciado el poder con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del C.GP. Se conmina a la Corporación Social De Cundinamarca para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Tener por renunciado el poder por parte de la abogada Carolina Solano Medina.

2° Se conmina a la Corporación Social de Cundinamarca para que constituya apoderado de que lo represente en este asunto. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase (2)

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf5a346d8ce1a36143ba45cafb8aec4cb32f16ed5478c74ae8c3b3e87c6502**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Paul Henry García Serrano y Gloria Esmeralda García Serrano

Radicado: 253074003004-2011-00505-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Ante la admisión de la solicitud de negociación de deudas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 539 y 542 del CGP en auto del 05 de diciembre de 2023 se suspendió el presente proceso respecto del ejecutado Paul Henry García Serrano, a partir del 13 de octubre de 2022, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 544 ibidem establece “*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*”, término que se encuentra vencido, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Ligia Carolina Vidal Fuentes. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase (2)

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecff0aae15650d7dc13d14db50db4d6fa35235533099ea6441c2f7b742302441**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 abril de 2024.

Asunto: Sucesión intestada  
Radicación No.: 253074003004-2013-00069-00.  
Causante: Ana Delia Mogollón.

José Ignacio Escobar Villamizar, en condición de apoderado de los interesados, pide que se ordene hacer inventarios y avalúos adicionales. En concreto, aporta un certificado de tradición de un inmueble que denuncia de propiedad de la causante.

Al respecto, el artículo 502 del Código General del Proceso prevé que:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”. El traslado se surte por aviso si, como en este caso, el proceso ha culminado.

A partir de esa norma se colige que es el interesado el que debe presentar inventario y avalúos adicionales. Por tanto, se requerirá a los interesados, para que adecúen su petición al trámite de la norma en cita, pues en las condiciones actuales, con el simple hecho de aportar un certificado de tradición, no se está conformando el inventario y avalúo adicional. Teniendo en cuenta que el inmueble que se denuncia de propiedad de la causante fue adquirido mediante declaración de pertenencia, se torna necesario además para fines de verificación de la descripción del inmueble que se aporte copia de esa decisión.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: No trasladar la petición de los interesados en las condiciones actuales.

Segundo: Requerir a los interesados para que adecúen sus “inventario y avalúo adicionales” a los lineamientos del mencionado artículo 592 del Código General del Proceso, aportando el inventario (inmueble con su descripción) y su avalúo, así como para que con esa adecuación aporten copia de la sentencia por virtud de la cual la causante adquirió ese nuevo bien.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac4658d8e73989587552fd636ab19e31e776fbe854caf3992cd5b5dcc14fa4**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: José Vicente Calderón  
Demandado: Arley Fernando Barragán  
Radicado: 253074003004-2017-00327-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca. Ante la admisión de la solicitud de proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 en auto del 09 de junio de 2021 se suspendió el presente proceso.

Ahora bien, el art. 20 ibidem establece “**NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de reorganización de Arley Fernando Barragán. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f92d7e8f9700d0622476ecf06fcca16062576beff38971b68f5296267dead**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular

Radicación: 253074003004-2018-00249-00.

Demandante: ACUAGYR S.A. E.S.P.

Demandado: Condominio Campestre Tierra Linda, Inversiones José Libardo Cardona & Cía. Ltda.

El 16 de junio de 2023 se tuvo en cuenta el embargo de remanentes que “le puedan quedar al demandado Condominio Campestre Tierra Linda, Inversiones José Libardo Cardona & Cia Ltda”. Sin embargo, la petición de remanentes se refería a la “demandada la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSÉ LIBARDO CARDONA Y COMPAÑÍA LTDA. con Nit 830.091.357-4”. No se hace alusión en esa comunicación al Condominio Campestre Tierra Linda.

En consecuencia, de oficio, se corrige esa determinación excluyendo de su redacción a “Condominio Campestre Tierra Linda”; en consecuencia, esa decisión quedará así:

“Téngase en cuenta el embargo de los remanentes sobre los bienes que le puedan quedar al demandado INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA LTDA, ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante oficio No 0412/22 del 28 de JULIO de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo con radicado No 2021-00159-00, DEMANDANTE ACUAGYR, DEMANDADO INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA LTDA”.

Comuníquese esta determinación al mencionado despacho.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60495dce11a683a67fb051c89ba9dd1b81bcb230fd26959371348b0ac29d2734**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: Néstor Rubiano Ortegón  
Radicación No.: 253074003004- 2018-00582-00.

La parte demandante pide que se efectúe control de legalidad. Sostiene que el 2 de noviembre se decretó el desistimiento tácito, el despacho dio trámite a la petición presentada el 8 de febrero de 2022. El 13 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, por lo que el 8 de febrero de 2022 pidió copia del auto admisorio para efectuarla. Sin embargo, a la fecha no se le ha suministrado. Aporta copia del correo electrónico al que alude y solicita revocar el auto del 2 de noviembre de 2023.

De acuerdo con el mensaje de datos que antecede, se encuentra que el mismo día de presentada la solicitud, al demandante se le indicó por “FAVOR REMITIR MEMORIALES Y ANEXOS EN UN SOLO ARCHIVO Y EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO PDF, DE LO CONTRARIO NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA. sírvase adecuar su solicitud a formato pdf a fin de poder darle el respectivo tramite. NO SE DA POR RECIBIDO” (sic). Después de esa actuación, no se encontró inconformidad alguna de la parte demandante ni insistió en la misma, aceptando de forma tácita la respuesta dada en ese entonces. Además, la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito finalizó sin reparos por parte de la demandante. Guardó completo silencio en relación con la respuesta a su solicitud y frente a la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito.

Por tanto, no hay lugar a efectuar control de legalidad. La pasividad de la parte actora no es un asunto que se pueda sanear mediante esta figura. Su petición se denegará. Además, se ordenará que por secretaría se remita al demandante copia del expediente digital para su consulta.

En consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar el control de legalidad solicitado dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Remítase copia del expediente digital a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38492e128b76beb708e80e0635e53d9fb9171df35254132ff2e71be5d46b80c**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia.

Demandante: Nancy Peña Orjuela

Demandado: Blanca Tulia Perdomo Escobar y personas indeterminadas.

Vinculados: Herederos indeterminados de Camilo Peña Orjuela

(Q.E.P.D); Flor Aydee Sánchez Rincón, Como Cónyuge/Compañera Camilo Peña Orjuela (Q.E.P.D); Amparo Peña Orjuela, Yamile Peña Orjuela, María Eugenia Peña Orjuela

Radicación No.: 253074003004-2018-00663-00.

La parte demandada informa que Ana María Peña Sánchez, Daniela Peña Sánchez y Cristián Camilo Peña Orjuela son los herederos del causante Camilo Peña Orjuela. Los tres confieren en forma separada poder al abogado Alexander López Acosta y manifiestan renunciar a su participación en este proceso. No aportaron sus registros civiles de nacimiento ni otros documentos que permita verificar su condición de herederos del precitado señor; por tanto, de momento, no es factible reconocer la condición en la que actúan. Por tanto, se les requerirá para que aporten esos documentos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 5 de octubre de 2023 también se resolvió requerir a Nancy Peña Orjuela y a su abogado Alexander López Acosta, para que en el término de 5 días manifiesten si el señor ISAAC PEÑA ORJUELA es hermano de la demandante o qué clase de parentesco o relación posee que con ella”, de nuevo se requerirá a la parte actora para que suministre dicha información y suministre el documento que respalde dicho parentesco, así como para que efectúe la notificación de las personas señaladas en el numeral 3 de ese proveído.

De otro lado, atendiendo el informe secretarial visible en archivo 081, se designará curador ad-litem a los herederos indeterminados de Camilo Peña Orjuela. Se designará a la misma abogada que ha venido actuando en el proceso en representación de otros emplazados.

Consecuencia de lo anunciado, se resuelve:

Primero: Requerir a los señores Ana María Peña Sánchez, Daniela Peña Sánchez y Cristián Camilo Peña Orjuela para que aporten sus registros civiles de nacimiento, previo a proveer sobre sus peticiones. Se les concede el término de 10 días.

Segundo: Reconocer a Alexander López Acosta como apoderado judicial de Ana María Peña Sánchez, Daniela Peña Sánchez y Cristián Camilo Peña Orjuela.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que indique cuál es el parentesco de Isaac Peña Orjuela con el causante Camilo Peña Orjuela y aporte el documento que acredita tal condición, así como para que efectúe las notificaciones de las personas señaladas en el numeral 3 del auto del 5 de octubre de 2023.

Cuarto: Designar a Diana Carolina Solano Doncel como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Camilo Peña Orjuela. Una vez acepte, notifíquese en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b829c8575849fbaf7d198d7fa559d6960201428edc7d28efd4b460cf9bb2322**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2018-00681-00.  
Demandante: María Emma Rodríguez Romero.  
Demandado: Nelson Rodríguez Romero y otros.

Cumplido por parte de la demandante lo ordenado en auto del 12 de febrero de 2024; y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por María Emma Rodríguez Romero contra los herederos de Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Rosalba Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), César Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Alfredo Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Hernando Rodríguez Romero (Q.E.P.D.) y Carlos Rodríguez Romero (Q.E.P.D.) y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

Tercero: Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-45925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciase.

Quinto: Emplazar -15 días- a los herederos de Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Rosalba Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Cesar Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Alfredo Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Hernando Rodríguez Romero (Q.E.P.D.) y Carlos Rodríguez Romero (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Emplazar -1 mes- a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; para tal fin, se ordena al demandante que fije la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. En la comunicación inclúyase los números de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del inmueble objeto de usucapión.

Octavo: Previo a reconocer al abogado Alexander López Acosta como apoderado del demandante en los términos del poder visible en el archivo 0056, se le requiere para que lo aporte en cualquiera de las siguientes maneras: (i) con firma de la demandante en el mismo formato en el que fue presentado, o (ii) mediante el mensaje de datos de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con la constancia de haber sido conferido por la demandante en esa manera, o (iii) con presentación personal de la demandante en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso. Se concede el término de 10 días.

Noveno: De igual manera se requiere al demandante para que manifieste si conoce herederos determinados de los señores Nelson Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Rosalba Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Cesar Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Alfredo Rodríguez Romero (Q.E.P.D.), Hernando Rodríguez Romero (Q.E.P.D.) y Carlos Rodríguez Romero (Q.E.P.D.). En caso positivo, deberá indicar sus nombres y número de identificación si lo conoce. Se concede el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af22e10e79a3b21cfdb7607de7c493acc93f37cb16b579c8d0ef4a5f81e0864**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Coasmedas

Demandado: María Alexandra Suarez Alarcón

Radicado: 253074003004-2018-00692-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C. Ante la admisión de la solicitud de negociación de deudas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 539 y 542 del CGP en auto del 11 de agosto de 2022 se suspendió el presente proceso.

Ahora bien, el art. 563 ibidem establece “**ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”, mediante decisión del 30 de abril de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C. declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial, sin que a la fecha se hubiere informado las resultas del mismo.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de liquidación patrimonial de la deudora María Alexandra Suarez Alarcón No Comerciante. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c54da928654187c0426c1a404413778c644c06fe059d73934eba175492575**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Reivindicatorio- menor cuantía.

Demandante: Nidia Camacho de Varón, Juan Ignacio Varón Camacho y Alejandro Varón Camacho.

Demandado: Conjunto Residencial La Fontana y otros.

Radicación No.: 253074003004-2019-00001-00.

Reunidas las condiciones previstas en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, se admitirá el llamamiento en garantía que BANCOLOMBIA S.A. (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A.) efectúa a la CONSTRUCTORA BONILLA & CIA S.A.S. Teniendo en cuenta que la persona jurídica demandada a través de esa figura actúa en el proceso, su notificación se surtirá por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 66 *idem*.

En consecuencia de lo anunciado, se resuelve:

Primero: Admitir a trámite el llamamiento en garantía que BANCOLOMBIA S.A. (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A.) efectúa a la CONSTRUCTORA BONILLA & CIA S.A.S.

Segundo: Correr traslado a CONSTRUCTORA BONILLA & CIA S.A.S. de la demanda principal y del llamamiento en garantía por el término de veinte días.

Tercero: Tramitar el asunto bajo los lineamientos de los artículos 66, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar a CONSTRUCTORA BONILLA & CIA S.A.S. por estado, remítasele vínculo de acceso al expediente digital de la referencia.

Quinto: Una vez agotados los traslados de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingrésese el asunto para proveer sobre el recurso de reposición formulado por Arley Darío Muñoz Vanegas contra el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8710d4aa1b54c93045451324f4b1ea3f6bb868e672dca0e75dc61f935e9fda**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- Verbal Sumario.

Radicado: 253074003004-2019-00113-00

Demandante: Augusto Pérez Acosta.

Demandado: Mauricio Delgado Perdomo, Nicolás Perdomo Perdomo, Asociación de Vivienda Comunitaria San Nicolás, Departamento de Cundinamarca, ICBF y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aplicables a la jurisdicción ordinaria cuando se efectúa la notificación de entidades públicas, se tendrá por presentado oportunamente el concepto rendido por el Ministerio Público, el mismo se trasladará por el término de cinco días.

De otro lado, la señora Patricia Zambrano Rendón confiere poder a Isaías Rodríguez Gutiérrez de dos maneras y en escrito separado como persona natural y como representante de la persona jurídica<sup>1</sup>; por tanto, se precisará que lo actuado por el precitado apoderado desde la notificación inclusive, tiene ese doble alcance. Esto con el fin de sanear cualquier irregularidad derivada de la notificación efectuada por conducto del mencionado apoderado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Tener como presentado oportunamente el concepto presentado por el Ministerio Público que se encuentra a disposición de los interesados en el expediente digital, del mismo se corre traslado a las partícipes en este proceso por el término de cinco días.

Finalizado ese término vuelva el proceso al despacho.

Segundo: Reconocer a Isaías Rodríguez Gutiérrez, quien actúa en condición de apoderado judicial de Patricia Zambrano Rendón, como apoderado judicial de la persona jurídica Asociación de Vivienda Comunitaria San Nicolás.

Tercero: Precisar que las actuaciones adelantadas por el abogado Isaías Rodríguez Gutiérrez se tendrán como adelantadas en la condición de apoderado de Patricia Zambrano Rendón como persona natural y de la Asociación de Vivienda Comunitaria San Nicolás.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 115 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549760a88e8f1fa24503082c1eec9fc1ab291c49418b3af77cf0cef2a8c82626**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 253074003004-2019-00663-00  
Demandante: Armando Rodríguez Guzmán  
Demandado: Manuel Bermúdez

El 19 de marzo pasado se concedió a la parte actora el término de ejecutoria para que “teniendo en cuenta el contexto indicado, aclare su petición y especifique si su solicitud de cancelación de la retención tiene por objetivo que se levante la orden de secuestro del vehículo de placas JCK -065. Lo anterior, como quiera que este último no puede subsistir con el decaimiento de la primera”. Sin embargo, el demandante guardó silencio.

Finalizado el mencionado término, la parte actora pide que este despacho practique la diligencia de secuestro de forma directa y virtual, sin necesidad de comisionar, porque hace más de un año que se libró el despacho comisorio y la diligencia no se ha podido practicar. Asegura que las audiencias realizadas por el comisionado fueron siempre digitales. Pide además que se designe al mismo secuestre porque efectuó un pago por honorarios.

Teniendo en cuenta este último pronunciamiento, se deduce que la demandante no persigue el levantamiento del secuestro, porque su interés es que se practique de forma directa. En consecuencia, la orden de retención y la del secuestro se mantendrán. Tal como se indicó anteriormente, no hay cómo levantar la retención y pretender el secuestro, porque la primera orden es la que valida que el vehículo continúe en el parqueadero.

Por otra parte, se denegará la petición de adelantar el secuestro en forma directa y digital, porque el vehículo se encuentra en Bogotá, no en Girardot. Ahora, aunque es cierto que la juez comisionada adelantó las diligencias obrantes en el expediente de forma virtual, no le resta la competencia territorial de la que está revestida para cumplir la comisión.

Eso sí, considerando que el despacho comisorio fue devuelto por el despacho comisionado en los términos del archivo que precede, indicando que “la diligencia se había suspendido 3 oportunidades, por causas imputable a la persona interesada en la medida (en esta oportunidad, el vehículo no se encontraba en el lugar indicado)”, se ordenará de nuevo librar despacho comisorio con destino a ese despacho para que dé cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta que ya ha conocido del asunto. Se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones que determine el comisionado para que se pueda adelantar la diligencia. Igualmente, considerando que la demandante ha informado de traslados no autorizados del vehículo, se requerirá al parqueadero JURISCAR para que se abstenga de usar el vehículo o moverlo de lugar sin autorización del despacho.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar la petición de levantar la orden de retención del vehículo de placas JCK -065, en adición al auto del 5 de diciembre de 2023.

Segundo: Negar la petición de practicar el secuestro del vehículo de placas JCK -065 en forma directa y virtual.

Tercero: Librar de nuevo el despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas JCK -065. Esta vez con destino JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que cumpla la comisión encomendada con anterioridad, sin perjuicio de la compensación a la que haya lugar para esa sede judicial.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones que determine el comisionado para adelantar el secuestro.

Quinto: Ordenar al parqueadero JURISCAR para que se abstenga de usar el vehículo o moverlo de lugar sin autorización del despacho. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f6d2f77439884317df83ea88a7638b4dc11cc31bc0ecf6bac3e5399a552f4**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Declaración de pertenencia- mínima cuantía.  
Demandante: Ana Graciela Velásquez Rojas.  
Demandado: Mario Hernando Zamudio y otros.  
Radicación: 253074003004-2019-00702-00.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de excepciones, el curador *ad-litem* aportó un número de celular y dirección del señor Mario Hernando Zamudio y se pudo verificar que la dirección física es la que figura en el vínculo de consulta pública que se suministra, se ordenará a la parte demandante que agote la citación para la diligencia de notificación personal, y si es del caso, el aviso, sin perjuicio de lo actuado por conducto del curador-*ad litem*. Esta medida tiene la finalidad de garantizar el derecho de contradicción valorando las circunstancias del caso, en las que con posterioridad a su emplazamiento se suministró nueva información.

Eso sí, en caso de que no sea efectiva la notificación, el trámite continuará por intermedio del curador designado y sin que pierda eficacia lo actuado. Si concurre se tendrá por concluida la gestión del curador *ad-litem* respecto de él.

En consecuencia de lo anunciado, se resuelve:

Primero: Ordenar a la demandante que efectúe la citación para la diligencia de notificación personal del señor Mario Hernando Zamudio en la dirección reportada por el curador *ad-litem* en el escrito de excepciones, así como el aviso, si es del caso.

Segundo: Advertir que en caso de que no sea efectiva la notificación, el trámite continuará por intermedio del curador designado y sin que pierda eficacia lo actuado, y que si concurre el demandado la gestión del curador se tendrá por terminada respecto de ese demandado.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476605a41de42f16dc3a8db68e95d394a2f4f76a4d65d9d1405051c510763b81**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia.

Demandante: Otoniel Cifuentes Borbón.

Demandado: Ana Isabel Ortiz Martínez, Camilo Ortiz Martínez y demás personas indeterminadas.

Radicación No.: 253074003004-2020-00418-00.

Satisfecho el requerimiento efectuado a la parte actora en auto del 18 de octubre de 2023, se ordena la inclusión de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes. Inclúyase en el detalle u observaciones de la publicación que se trata del llamamiento de las personas que se crean con interés en el inmueble con matrícula inmobiliaria número 307- 35560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a4b158efe582c9a7586bfcf85610049af7287c2f01bf3938ef1668883aad2c

Documento generado en 08/04/2024 07:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Condominio Campestre Villa María

Demandado: Ligia Carolina Vidal Puentes y Samir Enrique Manjarrez Polo

Radicado: 253074003004-2020-00433-00

Se emitirá pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado en auto de 13 de abril de 2023.

En el auto referido se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días realizara la notificación de los demandados Ligia Carolina Vidal Puentes y Samir Enrique Manjarrez Polo so pena de dar por desistida la demanda. Esta providencia fue notificada por estado N. 17 el día 14 de abril de 2023.

En auto del 22 de noviembre de 2023 se suspendió el presente proceso respecto de la señora Ligia Carolina Vidal Fuentes, a partir del 24 de abril de 2023, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

A la fecha la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado Samir Enrique Manjarrez Polo.

El artículo 317 del C.G.P., establece que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, tal y como aquí ocurrió en el auto del 13 de abril de 2023. Vencido dicho termino, sin el cumplimiento de la respectiva carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, de ahí que deba decretarse desistida tácitamente la demanda en contra del demandado Samir Enrique Manjarrez Polo.

En suma, al no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en auto en mención, se declarará desistida la demanda en contra del demandado Samir Enrique Manjarrez Polo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de la demanda en contra del demandado Samir Enrique Manjarrez Polo, por no dar cumplimiento a lo requerido mediante auto del 13 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase (2)

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc63c1c4197fef09b2de44cca6fc23c9d3c74d8c240bf81dcc9461d2adb141**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Condominio Campestre Villa María

Demandado: Ligia Carolina Vidal Puentes y Samir Enrique Manjarrez Polo

Radicado: 253074003004-2020-00433-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario de la Construcción Fundación Alianza de Líderes. Ante la admisión de la solicitud de negociación de deudas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 539 y 542 del CGP en auto del 22 de noviembre de 2023 se suspendió el presente proceso respecto de la señora Ligia Carolina Vidal Fuentes, a partir del 24 de abril de 2023, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 544 ibidem establece *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*, término que se encuentra vencido, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario de la Construcción Fundación Alianza de Líderes, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Ligia Carolina Vidal Fuentes. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase (2)

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a5def67f90801a09a99658f401bd0c7df2da5dabd203f826bb7a947e4007f**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Divisorio- mínima cuantía.

Demandante: Jairo Sánchez Ascencio.

Demandado: Edgar Sánchez Ascencio, Fernando Enrique Sánchez Ascencio, Julieth Sánchez Ascencio, María Nidia Sánchez Ascencio, Miryam Sánchez Ascencio, Armando Sánchez Ascencio, Desiderio Sánchez Ascencio y Herederos de José William Sánchez Ascencio (Q.E.P.D.).

Radicación: 253074003004-2021-00132-00.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la demandante contra el numeral 9° del auto proferido el 18 de octubre de 2023.

### I. Antecedentes

1. En la decisión objeto del recurso se resolvió: “Otorgar el termino de 5 días a la abogada MIREYA VANEGAS CARVAJAL para que aporte los poderes otorgados por JULIETH SÁNCHEZ ASCENCENCIO Y MIRYIAM SANCHEZ ASCENCIO, so pena de no tener en cuenta la contestación respecto a estas personas”.

2. Considera el recurrente que los señores Julieth Sánchez Ascencio y Miryam Sánchez Ascencio no contestaron la demanda, porque la abogada que la contestó como su apoderada no cuenta con poder. Pide que se tenga por no contestada la demanda.

### II. Consideraciones

1. Efectivamente, revisado el archivo “43MemorialPoderes” no se encuentra que los precitados demandados hayan conferido poder, de ahí la advertencia efectuada por el despacho en el auto objeto de reparo. Ahora bien, la ausencia de poder, a juicio de este despacho, es una circunstancia subsanable por primacía de la tutela jurisdiccional efectiva<sup>1</sup>, motivo por el que se concedió ese término a los demandados para remediar la ausencia de poder que repercute en si se tiene en cuenta su contestación de demandada, efectuada por conducto de apoderada. Por tanto, pese a que es cierto lo expuesto por la parte actora, la decisión en cuestión no es otra cosa que una medida básica para garantizar el derecho de contradicción en igualdad de condiciones para las partes, razón suficiente para mantenerla incólume.

2. El recurso de apelación formulado en forma subsidiaria no es procedente al tratarse de un asunto de única instancia en razón a la cuantía<sup>2</sup>, además de tratarse de una determinación que en otro escenario tampoco es susceptible de alzada<sup>3</sup>. En consecuencia, la concesión de ese recurso se denegará.

3. Ahora bien, esa determinación se profirió el 18 de octubre de 2023 y el mencionado término de cinco días no corrió por la interposición del recurso de reposición. Así las cosas, siguiendo los lineamientos del inciso 3° del artículo 118 del

---

<sup>1</sup> “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses” (Artículo 132 del Código General del Proceso).

<sup>2</sup> Véase artículo 25 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Véase artículo 321 del Código General del Proceso.



Código General del Proceso, el mismo se computará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

III. Decisión:

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: No reponer el numeral 9° del auto proferido el 18 de octubre pasado.

Segundo: Negar el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Tercero: Compútese el término de cinco días mencionado en el auto recurrido a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2926b071808ed0b41c6086f36e4178d4efea9e1724cf44b20a2ecf41431ab82**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión

Radicado: 253074003004-2021-00536-00.

Causante: María Elsa Peña Martínez

Se resuelve el recurso de reposición formulado por Perla Nahir Martínez Peña contra los numerales 3° y 4° del auto proferido el 24 de noviembre de 2022.

En la decisión recurrida se ordenó “[p]or secretaría, notifíquese el auto de apertura de la presente sucesión a Cesar William Martínez al correo electrónico suministrado en el escrito presentado el 26 de octubre de 2022” y “[e]nvíese copia del enlace del expediente a los correos suministrados por Cesar William Martínez y al apoderado de la demandante para que puedan consultar el expediente”.

Contra esa determinación, la recurrente indicó: “[n]o me explicó porque motivo su Despacho le va a enviar el Link de la sucesión a una persona que no es parte del proceso, considero que debe demostrar la calidad en la que quiera intervenir y hacer parte del proceso”. El 25 de noviembre se envió el vínculo de acceso al expediente, en la forma como fue ordenado.

Con posterioridad a esa fecha, el señor César William Martínez aportó su registro civil de nacimiento<sup>1</sup> y mediante auto del 4 de julio de 2023 se resolvió, entre otras cosas, “2° Reconocer a Cesar William Martínez Peña como heredero de María Elsa Peña Martínez, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario”. Los recursos contra esa determinación se resolvieron el 16 de enero de 2024, cobrando firmeza.

Así las cosas, el hecho de que el señor César William Martínez no haya aportado su registro civil de nacimiento para verificar su interés en la causa sucesoral es una circunstancia superada. También lo es el que no gozara de reconocimiento como heredero. Los motivos de inconformidad de la recurrente desaparecieron en el desarrollo del proceso; por tanto, es inviable reponer la decisión. Así se resolverá.

Por demás conviene agregar que en la sucesión se hace el llamamiento a los herederos indeterminados -personas que crean tener esa condición- y fue en tal calidad de interesado que el señor Martínez accedió al expediente digital, pero sólo fue cuando aportó su registro civil de nacimiento que se le reconoció como heredero del causante. Igualmente, fue en la demanda y su subsanación la demandante indicó la condición de heredero de aquel, y, de hecho, por esa causa se le ordenó efectuar su notificación personal al hacer la apertura de la sucesión. Luego, lo que concierne a la manera como se desarrolló su notificación es un asunto desarrollado en detalle en los mencionados autos y es improcedente reciclar esa discusión.

Por lo expuesto, se resuelve:

---

<sup>1</sup> Archivos 32 y 33 del expediente digital.

No reponer los numerales 3° y 4° del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por medio de los cuales se ordenó la notificación por correo electrónico al señor César William Martínez y la remisión de copias.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9cdfc505ce114dea3a401e285c01d679a6546dc07ac33588afcd7a969d1fe**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Wilson Efraín Vanegas Torres  
Radicado: 253074003004-2021-00567-00

Se procede a decidir sobre la suspensión del proceso.

Se procederá requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía. Ante la admisión de la solicitud de negociación de deudas y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 539 y 542 del CGP en auto del 02 de noviembre de 2023 se suspendió el presente proceso a partir del 05 de octubre de 2023, fecha en la que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del 05 de octubre de 2023, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 544 ibidem establece *“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*, término que se encuentra vencido, por lo que se ordenará oficiar a dicha entidad a efectos de que informen el estado actual de dicho asunto.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1° Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Wilson Efraín Vanegas Torres. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deee9a672efb75e1f72525dcaad76fefdb5a8650c5d283862f36c453ea39225**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Despacho comisorio de restitución de inmueble arrendado- Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Demandante: Claudia Patricia Cabrera.

Demandado: Víctor Julio Calderón Gómez.

Radicación No.: 253074003004-2022-00011-00

El 13 de septiembre de 2023 en cumplimiento de la comisión, se adelantó la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-96366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. En esa oportunidad se rechazó la oposición presentada por Maribel Martínez Sánchez y se declaró legalmente secuestrado el mencionado predio.

Contra esa decisión, la opositora presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Ambos se denegaron y contra la determinación de negar la apelación se formuló recurso de reposición en subsidio queja. La reposición se negó y se ordenó remitir copia de lo actuado a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) para lo concerniente a la queja.

Se efectuó devolución del despacho comisorio. El despacho comitente lo devolvió indicando que se efectúe su envío “una vez haya quedado en firme lo resuelto por ese estrado en la diligencia celebrada el 13 de septiembre de 2023”.

Así las cosas, como hasta este momento no ha sido devuelto el recurso de queja remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por conducto del comitente, atendiendo lo solicitado por el comitente no se efectuará su envío aún. Eso sí, se solicitará al despacho comitente que informe si el mencionado recurso fue remitido a su superior funcional (reparto) de acuerdo con lo solicitado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por cuanto no se tiene acta de reparto o noticia de ese recurso.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Dar cumplimiento a lo solicitado por el superior funcional en relación con no efectuar aún la devolución del despacho comisorio.

Segundo: Solicitar al despacho comitente que informe si se efectuó la remisión del recurso de queja a los Jueces Civiles del Circuito (reparto), adjúntese copia del correo electrónico del 18 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514ada4ecaa2fbec412c1b5981fff54cb0a5134e71e1aa721149a1e39cc11127**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión- mínima cuantía.  
Causante: Rafael Ramírez Barrios.  
Radicación No.: 253074003004-2022-00150-00.

El pasado 12 de octubre se resolvió, entre otras cosas:

“4. No reconocer a LIBARDO RAMÍREZ BARRIOS Y ORLANDO RAMÍREZ BARRIOS como herederos del causante, por no haber acreditado en debida forma su parentesco”.

“6. Requerir a todos los interesados para que en el término de 10 días alleguen el Registro Civil de Nacimiento de SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ BARRIOS (Q.E.P.D)”.

“8. Requerir a LIBARDO RAMÍREZ BARRIOS Y ORLANDO RAMÍREZ BARRIOS para que en el término de 10 días, manifiesten qué relación tiene MAURICIO ZULUAGA ÁLZATE con la occisa SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ BARRIOS (Q.E.P.D.) y/o con RAFAEL RAMÍREZ BARRIOS (Q.E.P.D)”.

Libardo Ramírez Barrios y Orlando Ramírez Barrios aportaron el registro civil de nacimiento de los causantes Rafael Ramírez Barrios y Sandra del Pilar Ramírez Barrios, a partir de esos documentos y los demás registros civiles obrantes en el expediente, se prueba el parentesco de los precitados señores con el causante -hermanos-; por tanto, se les reconocerá esa condición.

Sin embargo, los demandados no se pronunciaron sobre el requerimiento efectuado en el numeral 8° de ese proveído; de manera que se les requerirá de nuevo para que suministren la información allí solicitada. Como es plausible que esa información la conozca alguno de los demás vinculados en este proceso, el requerimiento se extenderá a todos los intervinientes.

Finalmente, atendiendo los informes secretariales obrante en los archivos 0033 y 0064 del expediente digital se designará curador ad-litem a los herederos indeterminados de Sandra del Pilar Ramírez Barrios y de Rafael Ramírez Barrios, así como a las personas que se crean con interés en este asunto.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reconocer a Libardo Ramírez Barrios y Orlando Ramírez Barrios como herederos – hermanos- del causante Rafael Ramírez Barrios.

Segundo: Requerir a todos los intervinientes en esta sucesión para que, en el término de diez días, informen qué relación tiene MAURICIO ZULUAGA ÁLZATE con la occisa SANDRA DEL PILAR RAMÍREZ BARRIOS (Q.E.P.D.) y/o con RAFAEL RAMÍREZ BARRIOS.

Tercero: Designar a Janer Peña Ariza como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Sandra del Pilar Ramírez Barrios y de Rafael Ramírez Barrios, así como a las personas que se crean con interés en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez



**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc724df17a576063a5d8ba2858821219ec05b8124fa6fad6ce5c96b98fff6a6**

Documento generado en 08/04/2024 07:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión.

Radicado: 253074003004-2022-00296-00

Causante: MARIA ENELIA MORALES MURCIA

El 1 de noviembre de 2022 se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante María Enelia Morales Murcia. Se reconoció a Nubia Stella Cortés Morales como heredera en condición de hija de la causante y se ordenó notificar a Gloria Mercedes Cortés Morales, Lucero Cortés Morales, Luz Estrella Cortés Morales, José Rafael Cortés Morales, Cielo Yaniri Cortés Morales, José Gustavo Cortés Morales, Gina Azucena Sánchez Cortés y Óscar Iván Sánchez Cortés. Estos dos últimos como sobrinos de la causante Marisol Cortés Morales, en condición de herederos en representación.

La DIAN informó que es viable continuar con el proceso de sucesión, sin obligaciones a cargo, pero sin perjuicio de las que a futuro se generen.

El 24 de mayo de 2023 se resolvió, entre otras cosas, “3° Reconocer a Gloria Mercedes, Lucero, Luz Estrella, José Rafael, Cielo Yaniri Cortés Morales como herederos en calidad de hijos/as de la causante María Enelia Morales Murcia (q.e.p.d.)” y “4° Reconocer a Gina Azucena y Oscar Iván Sánchez Cortés como herederos en representación de Marisol Cortés Morales (q.e.p.d.) quien era hija de la causante María Enelia Morales Murcia (q.e.p.d.)”.

El curador-ad litem designado a los herederos indeterminados guardó silencio.

El 12 de febrero de 2024 se resolvió “Tener a José Gustavo Cortes Morales por notificado por aviso finalizado el día 28 de noviembre de 2022, quien guardo silencio”.

El 23 de febrero de 2024 se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por Nubia Stella Cortés Morales y se designó partidora a la abogada Lesly Vanessa Rodríguez, quien destaca que “de conformidad con el parágrafo 5 del Artículo 492 del Código General del Proceso y el Artículo 1290 del Código Civil, el señor JOSE GUSTAVO CORTES MORALES, repudia la herencia”; por lo que procedió a efectuar la partición del único bien que hace parte de la masa sucesoral con exclusión del precitado señor. Pidió aprobar de plano el trabajo de partición.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso y verificadas las reglas previstas en el artículo 508 ídem, se impartirá aprobación al trabajo de partición y adjudicación.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante María Evelia Morales Murcia, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 26.411.175.

Segundo: A costa de la parte interesada, expídanse copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

Tercero: Protocolizar la partición y la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso en una notaría de esta ciudad, a elección de los interesados.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d431143aac9020ca92b86c4ac9226c63e89c91c7bbcf50a3b82e2a3a341d9fd9**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Ivanoba López Montoya.  
Radicación No.: 253074003004-2022-00341-00.

La demandante pide que se tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente. La solicitud se negará como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. La norma citada exige que la parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, situación que no ocurre en el presente caso. Ivanoba allegó sendos escritos en los que se evidencia que conoce que contra ella cursa un proceso en el que se practicaron medidas cautelares, pero no manifestó conocer el mandamiento de pago y tampoco lo mencionó. De ahí que no se den los presupuestos necesarios para tenerla por notificada del mandamiento de pago.

De otro lado, la demandada pide que notifique al secuestre de la devolución del inmueble por acuerdo de pago. Sin embargo, una petición similar había elevado esa demandada con anterioridad y en su traslado, la entidad ejecutante indicó que acordó que “hasta que no se pagara la totalidad de la deuda no había lugar ni a suspender el proceso, ni a suspender las medidas cautelares” y “a la fecha no se ha cumplido con la totalidad de los pagos acordados, es por esta razón que una vez se cuente con la totalidad de los pagos, se informará al juzgado de forma oportuna para que proceda a la terminación del proceso, pero lo cierto es que a la fecha dicha condición no se ha cumplido”<sup>1</sup>. En consecuencia, como hasta ese momento no hay una petición del banco en el sentido que anunció, no hay razón para acceder a la petición de la demandada que persigue el levantamiento de la orden de secuestro.

De acuerdo con lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Segundo: Negar la petición de la demandada en relación con elevar comunicación al secuestre para la devolución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 23 del cuaderno 2 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0de587c2276151b51ebf7fa88e93717b1def1f389914c34caf7118d39449db8**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular  
Demandante: Conjunto Residencial Reserva del Peñón  
Demandado: Edwin Alexander Martínez Osorio  
Radicación: 253074003004-2022-00470-00

El 2 de noviembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que informara cómo consiguió la dirección electrónica del demandado, previo a proveer si se le tenía por notificado.

La parte demandante -su apoderado- manifestó que “el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a)”. A partir de ese informe revestido de la presunción de buena fe y valorando que en archivo 21 del expediente digital obra el mensaje de datos al que se hace alusión, se tendrá en cuenta la notificación efectuada (archivo 22 del expediente digital).

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Tener por notificado al demandado Edwin Alexander Martínez Osorio con base en el certificado de entrega obrante en archivo 22 del expediente digital.

Segundo: Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5645ca43d87c251e51d7732b832d41f1f8fa5cf40b03f7443d64c50c8f98af**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Proceso: Sucesión

Causante: Blanca Esmeralda Gómez

Radiación: No. 253074003004-2022-00481-00.

El 17 de noviembre de 2022 se declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante Blanca Esmeralda Gómez<sup>1</sup>. Se reconoció a Ana Yaneth Acosta Gómez, a Robinson Guillermo Acosta Gómez, a Blanca Esmeralda Acosta y a Adriana Maryury Acosta Gómez como herederos de la precitada causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados y a las personas con interés.

El 4 de julio de 2023 se reconoció a Angie Katherine Leonor Rodríguez Gómez como heredera<sup>2</sup>, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

El curador ad- litem designado a los emplazados, guardó silencio<sup>3</sup>.

En audiencia del 15 de septiembre de 2023 se resolvió decretar la partición<sup>4</sup>, se nombró como partidores a los abogados de los interesados, Luis Antonio Romero Vásquez y Mireya Vanegas Carvajal, quienes presentaron el trabajo de partición<sup>5</sup>. Por su parte, la DIAN no reveló ninguna obligación a cargo de la sucesión<sup>6</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, sin objeciones por resolver y verificadas las reglas previstas en el artículo 508 ídem, así como el avalúo en la cuantía indicada por los partidores<sup>7</sup>, se impartirá aprobación al trabajo de partición y adjudicación.

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante Blanca Esmeralda Gómez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 39.550.724.

Segundo: A costa de la parte interesada, expídanse copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

Tercero: Protocolizar la partición y la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso en una notaría de esta ciudad, a elección de los interesados.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 27 del expediente digital.

<sup>3</sup> Véase archivos 36 y 37 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 45 a 49 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 53 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 56 del expediente digital.

<sup>7</sup> MIN 4:30-4:40 de la última grabación de la audiencia de inventarios y avalúos.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507fb48ced0b4bb8f566cae202d060dec5c7513f8bca8274dca368451084bcfe**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Referencia: Declaración de pertenencia.  
Radicación: 253074003004-2022-00549-00.  
Demandante: José Alirio Exposito Cardozo.  
Demandado: CasaBlanca Ltda en liquidación

Se debe resolver sobre las fotos aportadas de la valla y el trámite de notificación del demandado.

La valla cumple las condiciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se ordenará la inserción de misma en el registro correspondiente -1 mes- para agotar el emplazamiento de las personas que se crean con interés en el inmueble objeto de usucapión.

De otro lado, teniendo en cuenta los soportes aportados por la demandante que dan cuenta de que agotó la notificación de la demandada a la dirección reportada por la DIAN, se ordenará su emplazamiento, el cual se agotará con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -15 días- sin necesidad de publicación en físico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve

1° Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de personas emplazadas por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

2° Ordenar el emplazamiento de la demandada Casa Blanca LTDA en liquidación, para lo cual se debe incluir en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo establece el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b71f9ee5fc38a81ab4efc2b533faff192116bc6a3ffa67867f9f89aedb834**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00592-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.
2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) “No se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> **Auto 597/22**

<sup>3</sup> **Auto 597/22**

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandadas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

---

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

#### 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de \$2.091.000, consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3064312ee85a2ed0226761737e383753a2404933b40a3beb1af3ebcc1bfa32**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00593-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.



(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de \$2.757.600<sup>8</sup> consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante, en relación con este proceso, es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>8</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 20 del archivo 26.

**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae53f4cd6ee913467d704f5eee808c487e6258c24013d1629f04cd55e20ebf4**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00594-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de 2.091.000<sup>8</sup> consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante, en relación con este proceso, es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>8</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 19 del archivo 26.



Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a46da0e8385b016921eb5cee6b0b158a589ce331d802f65c9ad103bbebdf3**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00595-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de 2.217.000<sup>8</sup> consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante, en relación con este proceso, es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>8</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 20 del archivo 26.

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fc6f921c81c36f550a762f5f71eec612f1f4f04243ff6534e8becd9536e4f1**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00596-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.



El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de 2.217.000<sup>8</sup> consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante, en relación con este proceso, es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>8</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 19 del archivo 26.

**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f456d70a2ab8d834456acd2915fc60df6a0093f4938d44ed1f01edb70e80eb4b**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00597-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Se encuentra que la parte demandada aporta una constancia de pago de \$89.289.600 por concepto de pagos realizados a la cuenta del demandado por cuenta de varios procesos, pero en el detalle<sup>8</sup> no se observa que se haya efectuado pagos a este proceso, sino al 2022-00547-00. Sin embargo, considerando que se indica que ese pago corresponde al local 1-01, el mismo por cuenta del cual cursa esta ejecución, se deduce que la demandada pagó en relación con este proceso, \$3.036.000<sup>9</sup>. Como ese valor es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>8</sup> Folios 18 a 20 del archivo 26.

<sup>9</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 18 del archivo 26.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c98c82eca5ccb0d3730be7c275319f507de16280b79aff5ef8509701e3c1a**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00598-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Se encuentra que la parte demandada aporta una constancia de pago de \$89.289.600 por concepto de pagos realizados a la cuenta del demandado por cuenta de varios procesos, pero en el detalle<sup>8</sup> no se observa que se haya efectuado pagos a este proceso, sino al 2023-0598-00. Sin embargo, considerando que se indica que ese pago corresponde al local 0-11, el mismo por cuenta del cual cursa esta ejecución, se deduce que la demandada pagó en relación con este proceso \$1.632.000<sup>9</sup>. Como ese valor es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>8</sup> Folios 18 a 20 del archivo 26.

<sup>9</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 18 del archivo 26.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162c198a91bb7c8e7436d533447f1e716e30a63455f93d5568f06f43fadac76**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00600-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 20 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).



reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de \$2.091.000<sup>8</sup> consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante, en relación con este proceso, es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>8</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 20 del archivo 26.

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c32c0e5cc5c6f576400513167d826cde45b9c35d19896d7f385eec223ecd36**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo- mínima cuantía.

Demandante: Centro Comercial Vendedores Estacionarios de Girardot P.H.

Demandado: Municipio de Girardot.

Radicación No.: 253074003004-2022-00601-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el Municipio de Girardot contra la orden de pago proferida el 14 de febrero de 2023 y se adoptan otras determinaciones.

I. Antecedentes

1. En el auto recurrido se ordenó al demandado pagar las cuotas de administración en mora, las que se lleguen a causar y los respectivos intereses de mora.

2. El demandado recurrió la orden de pago. Sostiene que:

(a) Se configura ineptitud de la demanda porque se aportó un certificado de existencia y representación legal desactualizado, por cuanto se realizó una asamblea y es “factible” el cambio de administrador. La parte demandante puede estar indebidamente representada.

(b) La propiedad horizontal no está autorizada para cobrar intereses de mora, “la única fuente para determinar la procedencia del cobro del interés moratorio y su tasa es el reglamento de copropiedad, no la certificación del administrador, por lo tanto, desde esta perspectiva”, no es una obligación comercial a la que apliquen ese tipo de intereses.

(c) La obligación no es clara, expresa y exigible. Se certificó el no pago de cuotas de administración hasta enero de 2022, pero la obligación ha variado, entonces no son exigibles todas las cuotas.

(d) La firma inserta en el documento no es digital ni electrónica, sino que se trata de una imagen inserta que no permite saber quién lo firma en realidad. La presunción de autenticidad “no es automática para efectos de documentos que prestan mérito ejecutivo”.

(e) Falta de jurisdicción o competencia: debe conocer del asunto la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es aplicable la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la cual esa jurisdicción debe conocer de los juicios contra entidades públicas. El proceso ejecutivo contra el municipio tampoco es una excepción a esa regla de competencia.

3. En el traslado, la parte demandante indica que:

(a) En 2023 “se eligió un nuevo administrador, pero en ningún momento se allega copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de copropietarios de 2023, donde se logre evidenciar el supuesto cambio de administrador en la copropiedad”. En este caso, es el Consejo de Administración el que elegiría administrador, no la asamblea. La demanda se radicó en 2022; por tanto, no hay razón para exigir un acta de 2023.

(b) Los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 facultan el cobro de intereses de mora y dan al administrador la facultad de certificar la mora. El reglamento no contiene apartes relacionados con intereses ni es el título ejecutivo.

(c) El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no prevé más exigencias para el cobro de cuotas de administración y el numeral 2° del artículo 431 del Código General del Proceso faculta para cobrar las cuotas periódicas que se causen. La certificación contiene las cuotas pendientes de pago para el momento de agotar la conciliación, pero la obligación de pagar las demás se genera por disposición de la ley.

(d) Se trata de un documento escaneado no sujeto a los requisitos de la firma electrónica o digital.

(e) La competencia está radicada en el juez civil. No se trata de uno de los asuntos sujetos al numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que se aplica el artículo 15 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

## II. Consideraciones

1. Lo primero es advertir que, en caso de prosperar la excepción previa de falta de jurisdicción, no habrá lugar a proveer sobre la falta de requisitos formales del título, por cuanto el despacho ya no estaría habilitado para proveer sobre el tema. Así las cosas, se resolverá lo que concierne a la excepción previa, y en caso de no prosperar, se proveerá sobre los demás reparos.

2. En efecto, sobre la competencia para conocer de estos procesos, la Corte Constitucional determinó que cuando la ejecución no se enmarca en uno de los casos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> es competente la jurisdicción ordinaria. Concluyó así que “en los casos donde no se configure alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos”<sup>2</sup>; por tanto, “en aquellos casos en los que el demandante solicite emitir mandamiento de pago con fundamento en títulos ejecutivos distintos a los previstos en el numeral 6, del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será, en principio, competente para conocer de tales demandas ejecutivas”<sup>3</sup>.

Sin más, como la ejecución no versa sobre condenas o conciliaciones efectuadas en la jurisdicción contencioso administrativa ni proviene de laudos arbitrales o contratos estatales, la competente es la jurisdicción ordinaria. Cabe precisar que el régimen de propiedad horizontal no es equivalente a un contrato estatal. El municipio se acogió a este régimen al hacer parte de esta, sin que ello desvirtúe el carácter ordinario de la ejecución. En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa.

3. En cuanto a los reparos tendientes a controvertir los requisitos del título ejecutivo, se encuentra que:

### 3.1. Ineptitud de la demanda:

El certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal fue expedido<sup>4</sup> apenas unos meses antes de radicada la demanda<sup>5</sup> y da cuenta de que el señor Claudio Garzón Cortés era el representante legal de la demandante para ese entonces.

El recurrente no probó que el representante era otro, teniendo en sus hombros la carga de acreditarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Tampoco el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que el certificado que contenga la obligación en mora deba tener un término de expedición específico; por tanto, no hay fundamento para exigir una más reciente.

El argumento expuesto es una simple conjetura, carente de prueba, de la posibilidad de que hubiera cambio de representante legal, lo que descarta que la demanda sea inepta por dejar a la vista una mera posibilidad.

### 3.2. Sobre los intereses de mora:

---

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> Auto 597/22

<sup>3</sup> Auto 597/22

<sup>4</sup> 22-08-2022.

<sup>5</sup> 13-12-2022.

El artículo 30 de la Ley 675 de 2001 prevé que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Es decir, la norma autoriza el cobro de intereses de mora a esa tasa, sin estipular otra condición para su cobro. A su vez, el artículo 48 *idem* dispone que “el título ejecutivo contenido de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia al que hace alusión la norma bien se suple con la disposición prevista en el artículo 180 del Código General del Proceso, según la cual los indicadores económicos, como lo son las tasas de interés, son hechos notorios. Se trata de datos que están al alcance de todos. Luego, si por disposición del artículo 30 de la ley en cita el retardo en el pago genera intereses de mora a esa tasa y en el certificado expedido por el administrador y representante legal de la entidad demandante consta que se causaron, no hay cómo exigir el reglamento. Este último únicamente es exigible si la tasa de interés se hubiera pactado como menor a la prevista en la norma, caso en el cual la carga de la prueba estaría en hombros de la parte demandada, quien no aseguró por lo menos que así fuera.

### 3.3. Cobros periódicos:

El inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso habilita el camino para cobrar prestaciones periódicas, como las cuotas de administración que se causen, al momento de librar la orden de pago. Esta disposición cobra pleno sentido en la práctica, pues evita que se promuevan varias demandadas por las mismas circunstancias, evitando un mayor desgaste del aparato judicial y facilitando al acreedor la exigencia de esos rubros que se causan luego de presentada la demanda, pero que devienen de la misma obligación. Además, la norma no desconoce el plazo de pago, porque precisamente es a partir de su exigibilidad periódica que corren los cinco días para pagar. La exigencia de cuotas futuras con la periodicidad de pago que se causen no es un cobro indebido.

### 3.4. Falta de firma electrónica:

Según el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. Tal disposición no significa que todos los títulos ejecutivos deben tener firma electrónica o firma digital. Los documentos escaneados son mensajes de datos, que se presentan en esa forma por el carácter virtual de los trámites judiciales que se implementó a raíz de la pandemia. Es decir, se trata de la representación virtual de un título original generado en físico, no en vano las partes tienen el deber de “adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”<sup>6</sup>. La firma electrónica<sup>7</sup> es una figura distinta, propia de los documentos que tienen su génesis en la virtualidad y cuyo código no es otra cosa que el equivalente a una firma manuscrita trasladada a la realidad digital. Se trata de documentos que no se crearon en físico.

Así las cosas, para un documento escaneado de la naturaleza de la certificación de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no es exigible la firma electrónica que echa de menos la parte demandada.

Por las razones expuestas, no se repondrá la orden de pago.

## 4. Otras determinaciones

4.1. Así mismo, teniendo en cuenta la improsperidad del recurso y que el término de suspensión del presente proceso finalizó el pasado 31 de octubre, se dispondrá su

<sup>6</sup> Numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

<sup>7</sup> “Es el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utiliza un procedimiento matemático conocido vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje para determinar que este valor se haya obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no haya sido modificado después de efectuada la transformación” (Ley 527 de 1999).

reanudación. Se tendrá al demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la presentación de la reposición de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y se computarán sus términos de traslado en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

4.2. Como el valor de 3.036.000<sup>8</sup> consignado por la parte demandada a la cuenta del demandante, en relación con este proceso, es inferior al contenido en la orden de pago y no es claro si el demandado persigue la terminación por pago, se le requerirá para que efectúe tal aclaración y, en caso de perseguir la terminación por pago, efectúe la liquidación de la obligación y de las costas en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

4.3. Por otra parte, se aceptará la renuncia que los apoderados del municipio demandado efectúan al poder conferido por esa entidad.

4.4. Finalmente, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo en cita.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Reanudar el proceso de la referencia.

Segundo: Declarar infundado el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Tercero: Requerir al demandado para que aclare si pretende la terminación del proceso por pago y, en caso positivo, efectúe las liquidaciones y los pagos previstos en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tener al demandado como notificado por conducta concluyente a partir del 8 de mayo de 2023. Por secretaría, compútese el término para pagar y excepcionar a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Quinto: Aceptar la renuncia que los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, en calidad de apoderado principal y suplente, efectúan al poder conferido por el Municipio de Girardot.

Sexto: Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Por secretaría, efectúese su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

---

<sup>8</sup> Véase detalle de pagos en relación con este proceso, folio 20 del archivo 26.

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f167f91a60e3457aa8bc6021e7443f5686ab17451d6ce478ce2e5283d3a9ba**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Proceso verbal de enriquecimiento sin causa-menor cuantía.

Demandante: Javier Gutiérrez Conde.

Demandados: Luisa Fernanda Aragón Moncaleano.

Radicación: 253074003004-2023-00057-00

Previo a convocar a audiencia única bajo los lineamientos del artículo 372 del Código General del Proceso y en el inciso 3° del numeral 7° del mencionado artículo, se encuentra que las pruebas que el demandante allegó mediante un link de acceso no están actualmente visibles “Link para descargar pruebas. PRUEBAS (control + Clic) para abrir link de pruebas)”. Al acceder a ese enlace para consultar y proveer sobre el material probatorio, se observa:



Primer enlace suministrado

Sería del caso denegar la práctica de las pruebas allegadas en esas condiciones, que impiden su visualización, de no ser porque es deber del operador judicial dar prelación al derecho sustancial sobre las formalidades, más cuando esos archivos no fueron incorporados al expediente digital de otra manera, como ocurrió con otros anexos o incluso con el dictamen pericial que permite su consulta en el otro enlace suministrado; por tanto, se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que habilite el vínculo e informe de ello al despacho, so pena de no poder tener en cuenta los documentos que obren en ese link.

Por lo expuesto, se resuelve:

Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que habilite el vínculo de acceso a las pruebas (primer enlace indicado en la demanda) de forma permanente e informe de ello al despacho, so pena de no tener en cuenta en el decreto de pruebas los documentos allí obrantes.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez



**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b76309e038610ebfd2da2af8d996a6cf7df5be74d87e551180681accebcd68**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva Hipoteca  
Demandante: Norma Ruth Cote Álzate y Cesar Augusto Cote Álzate  
Demandados: Luz Patricia Cote Álzate y herederos indeterminados de Marco Aurelio Cubillos Gómez (Q.E.P.D).  
Radicación No.: 253074003004-2023-00153-00.

El demandante aporta la constancia de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada Luz Patricia Cote Álzate. La anuncia como la del 292 – aviso-, pero el encabezado indica que es la citación mencionada anteriormente, además su contenido corresponde al del aviso. Ahora bien, el demandante envió antes de admitida la demanda una citación para la diligencia de notificación de esa demandada, pero como para su entrega no había aún auto admisorio, la citación no alcanzó el efecto previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Si no se ha agotado la citación para la diligencia de notificación personal, mucho menos está habilitado el camino para efectuar la notificación por aviso.

De otro lado, el traslado de la excepción “genérica” contenida en la contestación de la demanda del curador ad-litem no se trasladará aún, por cuanto no se cumple el presupuesto previsto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. Su traslado, así como el de las demás que se propongan se trasladarán en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez estén notificados todos los sujetos procesales, si no se cumple la condición referida para prescindir de su traslado.

En consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Ordenar al demandante que efectúe la citación para la diligencia personal, y el aviso, si es del caso. Deberá incluir en su contenido los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En cada caso, por secretaría efectúese su control e ingrésese al despacho para tal verificación sólo en caso de que no se cumplan tales presupuestos.

Segundo: Advertir que el traslado de las excepciones que se lleguen a formular se efectuará en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso una vez se notifiquen todos los demandados y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 25, se envió al apoderado del demandante, pero para prescindir del traslado es necesario su entrega o poder constatar por otro medio el recibido, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6aa5b45bce4b3a96c26ec13e6577656a2933bdf78cc8ad87b0fad0408506c8**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 abril de 2024.

Asunto: Sucesión intestada- menor cuantía.  
Radicación No.: 253074003004-2023-00163-00.  
Causante: Alexander Cortés Gómez.

Como quiera que se encuentra posesionado el curador litem y no hay más personas a las que citar, se procede a señalar fecha para diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. En consecuencia, se resuelve:

1° Señalar la hora de las 9:00 am del día 31 de mayo de 2024 para realizar la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

2° Advertir a los interesados que: a) si el avalúo es comercial, deben venir acompañados del avalúo de un perito evaluador certificado, b) si el avalúo es catastral, debe aportarse un avalúo actualizado a este año y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 444 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fa465fcb5cb98d3f9712fbc730b4cf971bde46cb516d6f77c9e283855f254d**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Verbal- sumario.

Demandante: Imporfrio de Colombia Ltda. y Enrique Parra Martínez.

Demandado: Cruz Torres de Torres, José Francisco Torres Torres y herederos indeterminados de Héctor Torres Murillo.

Radicación No.: 253074003004-2023-00187-00

La parte demandante pide que se “oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot proceso 25307400300120180061000 y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot proceso 25307400300320220015800 donde consta un ejecutivo contra ellos para que se informen de lo que obren allí como herederos la existencia de este proceso ordinario IMPORFRIO COLOMBIA CONTRA CRUZ DE TORRES DE TORRES”. Esa petición se denegará porque las gestiones de informar al despacho qué otros herederos deben integrar el contradictorio corresponde a la parte interesada, máxime al actuar por conducto de un apoderado judicial que puede consultar expedientes bajo los lineamientos del artículo 123 del Código General del Proceso.

De otro lado, aportadas las constancias de entrega de la citación para la notificación personal de Cruz Torres de Torres y José Francisco Torres Torres, así como la notificación por aviso de la primera de ellas, se dispondrá efectuar su control. Se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso de José Francisco Torres Torres.

No hay lugar a trasladar la contestación de la curadora ad-litem porque no propuso excepciones. Igualmente, una vez se agoten las notificaciones de todos los demandados, se procederá a trasladar las que se lleguen a presentar en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin necesidad de orden adicional.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Negar la petición de oficiar a otros despachos judiciales para enterar de forma indeterminada a los herederos de Héctor Torres Murillo.

Segundo: Por secretaría, efectúese el control de las citaciones y el aviso obrantes en el archivo 0022 del expediente digital.

Tercero: Requerir al demandante para que efectúe la notificación por aviso de José Francisco Torres Torres. Una vez se aporte, por secretaría efectúese su control.

Cuarto: Advertir que en caso de que se formulen excepciones su traslado se surtirá en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a20ed3ce602ce1815cfd2ebcc5818f533713023283ac92f887e86203df3b0**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular  
Demandante: Edificio Colseguros Girardot.  
Demandado: Jorge Rodrigo Castilla Rentería  
Radicación No.: 253074003004-2023-00254.

El demandado pidió que “se fije caución para impedir el embargo”. El 12 de octubre de 2023 se le ordenó prestar caución por valor de “\$ 2.656.000 a efectos de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 602 del C.G.P.”, caución que fue prestada por el demandado<sup>1</sup>. Por tanto, como quiera que las medidas cautelares se materializaron, se dispondrá su levantamiento.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Tener en cuenta la caución prestada por el demandado.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas el 6 de junio y el 10 de julio de 2023. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 30 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe9171724926a9b103393d1ac0001aa69915ac30d45b2d9e2faa95c723c236**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular  
Demandante: Edificio Colseguros Girardot.  
Demandado: Jorge Rodrigo Castilla Rentería  
Radicación No.: 253074003004-2023-00254-00.

Reunidas las condiciones de que trata el parágrafo del artículo 392 del Código General del Proceso, se efectuará el decreto probatorio y convocatoria a audiencia única; en consecuencia, se resuelve:

Primero: Decretar las siguientes pruebas:

1.1. Solicitadas por la parte demandante en la demanda o en el traslado de las excepciones:

a) Se tendrán como pruebas documentales las copias de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Certificado de tradición del bien denunciado de propiedad del demandado.
- Certificado de deuda.
- Certificación y movimiento de cuenta visibles en archivos 022 y 023 (documentos no enlistados en el acápite de pruebas, pero aportados oportunamente).

b) Interrogatorio de parte.

1.2. Solicitadas por la parte demandada:

Se tendrán como pruebas documentales los documentos:

Comprobantes de consignación, recibos de caja y cuentas obrantes en el archivo 18 del expediente digital.

1.3. De oficio:

a) Se practicará interrogatorio a las partes.

Segundo: Convocar a audiencia única donde se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 12 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.. La audiencia se realizará de manera virtual. Oportunamente se les enviará el enlace de conexión. Los interesados deberán conectarse con diez minutos de antelación, previa verificación de su conexión a internet, cámara y micrófono.

Tercero: Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b12214c26511cda666e8d1d1cd138711e46b009d58c757d868a5f49c16d75f**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril del 2024

Proceso: Restitución de inmueble arrendado  
Demandante: Lucía Carolina Acuña Buitrago  
Demandado: Food and Cars Club SAS  
Radicado: 253074003004-2023-00257-00

La demandada contestó la demanda y llama en garantía a **Berkley International Seguros Colombia SA**. Sin embargo, el llamamiento no cumple con los requisitos formales. Al respecto el artículo 64 del Código General del Proceso ordena: «La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables».

El artículo 82 del Código General del Proceso no es ni más ni menos el que determina los requisitos generales de toda demanda. Por lo tanto, el llamamiento se debe inadmitir para que sea subsanado, so pena de rechazo.

Conforme lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se:

Resuelve

Inadmitir el llamamiento en garantía para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo:

- Allegue el llamamiento en garantía con todos los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso. Es decir, aporte la demanda de llamamiento en garantía.

Notifíquese

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d64196656733720f75932d01fcfa9f132271ab784046f03993cb796fce08d**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Restitución de Inmueble- mínima cuantía.

Demandante: Juan José Londoño Rendon

Demandados: Diego Alejandro Diez Giraldo.

Radicación No.: 253074003004-2023 00396-00

El demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto inadmisorio proferido el 2 de noviembre de 2023. De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso contra el auto inadmisorio de la demanda no procede ningún recurso; en consecuencia, el recurso de reposición se rechazará.

Por la misma razón, se denegará la apelación. Además de tratarse de un asunto de única instancia no susceptible de alzada en ningún caso ni se trata de algunos de los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto inadmisorio. En consecuencia, compútese el término para subsanar la demanda a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En caso de que no aporte un escrito de subsanación nuevo, al que contiene el recurso de reposición se le dará esa interpretación.

Segundo: No conceder la apelación propuesta subsidiariamente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061b278774c66ef567f301a7257f90c37a3d2293b1222ef52f7816e9cfa5c4b**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia

Demandante: María Virginia Godoy de Luna.

Demandado: María Marlene Vargas Bocanegra – Joaquín Abondano Pereira y personas indeterminadas.

Radicación No.: 253074003004- 2023 -00406-00.

El 2 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda. Se ordenó al demandado que “Allegue Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado del predio objeto del presente asunto, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P” y que incluya en la demanda los linderos del predio de mayor extensión.

Contra esa decisión, el demandante formuló recurso de reposición. Sostiene que el mencionado certificado ya no es necesario, porque es el certificado de tradición el documento que actualmente contiene los titulares de derechos reales. Además, asegura que en el hecho 1° de la demanda están los linderos del predio de mayor extensión.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso contra el auto inadmisorio de la demanda no procede recurso; en consecuencia, el recurso se rechazará.

Ahora bien, inclusive ante la improcedencia del recurso, se advierte al demandante que el certificado especial que se echa de menos es una exigencia vigente, porque la disposición del antiguo código que excluyó el legislador en la legislación actual es: “o que no aparece ninguna como tal” [refiriéndose a las anotaciones; es decir, a inmuebles sin anotaciones], lo que no significa que se prescinda del certificado especial sólo porque no se trate de uno de esos casos.

El certificado especial permite al operador judicial tener certeza sobre la titularidad de derechos reales. El certificado de tradición no es su equivalente, dado que es el especial el que contiene el análisis del folio de matrícula inmobiliaria en detalle por parte del registrador, mitigando el riesgo de error al momento de integrar el contradictorio en los procesos de pertenencia ante la complejidad que algunos folios pueden representar para la comprensión de sus anotaciones ordinarias y, claro está, sin desconocer la realidad registral que también es susceptible de yerros. Tampoco se trata de una exigencia desmedida, todo lo contrario, facilita al demandante la identificación de la parte pasiva y de los acreedores con garantía real que deba llamar al juicio.

Por tanto, indistintamente a los criterios que haya sobre el tema, no hay lugar a un pronunciamiento sobre el tema de forma oficiosa en esta etapa del trámite que exima al demandante de esa carga.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto inadmisorio. En consecuencia, compútese el término para subsanar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a83cea29d14a562f396c46f2c26912283dc591488ad57aaa44497877ec072**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2023-00620-00

Demandante: María Angélica Ramírez Gallego.

Demandado: Iván Nicolás Vacca Abaunza, Emiliano Vacca Pulido y Luz Nelly Alfonso Alfonso.

Subsanada la demanda oportunamente y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a Iván Nicolas Vacca Abaunza, Emiliano Vacca Pulido y Luz Nelly Alfonso Alfonso que, en el término de cinco días, paguen a María Angélica Ramírez Gallego, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Los canones de arrendamiento en mora que se discriminan, así:

Valor	Concepto	Fecha de vencimiento
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de abril de 2023.	5/04/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de mayo de 2023.	5/05/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de junio de 2023.	5/06/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de julio de 2023.	5/07/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de agosto de 2023.	5/08/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de septiembre de 2023.	5/09/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de octubre de 2023.	5/10/2023
\$3.745.000.00	Canon arrendamiento de noviembre de 2023.	5/11/2023

1.2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados sobre cada uno de los canones de arrendamiento enlistados en el numeral 1.1. a partir del 17 de noviembre de 2023, día siguiente a la presentación de la demanda.

1.3. \$3.745.000 equivalentes al valor de la cláusula penal.

Segundo: Correr traslado a los demandados Iván Nicolas Vacca Abaunza y Emiliano Vacca Pulido, informándoles que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Sergio Rolando Antunez Flórez como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Quinto: Emplazar a Luz Nelly Alfonso Alonso. El emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación escrita.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996077805ec9856c3d320457e5dec978451ae0bc9f893176b2162c4e6d18f1a1**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Verbal menor cuantía – servidumbre energía eléctrica.

Radicado: 253074003004-2023-00700-00

Demandante: Barzalosa S.A.S.

Demandado: Luis Fernando Vanegas López, Nancy Zuleta Parra López y Ciro Alonso Garzón Gutiérrez.

Subsanada la demanda y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en el artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de imposición de servidumbre eléctrica de menor cuantía promovida por Barzalosa S.A.S. contra Luis Fernando Vanegas López, Nancy Zuleta Parra López y Ciro Alonso Garzón Gutiérrez.

Segundo: Correr traslado a los demandados por el término de tres días, indicándoles que deben actuar por conducto de apoderado judicial y, que en caso de estar inconforme con el avalúo, cuentan con el término de cinco días para acudir al trámite previsto en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Tercero: Tramitar este asunto de menor cuantía mediante el procedimiento especial previsto en el Decreto 1073 de 2015, en la Ley 56 de 1981 y demás disposiciones concordantes.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-1617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Oficiése.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza a Barzalosa S.A.S. para que ingrese al predio con matrícula inmobiliaria 307-1617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ejecute las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Sexto: Oficiar al Comandante de la Estación de Policía Girardot para que garantice el uso de la autorización dada al ejecutor del proyecto en los términos del numeral que precede. Inclúyase copia de este proveído con destino a esa entidad.

Igualmente, líbrese esa comunicación al Alcalde Municipal de Girardot para que, por conducto de la Inspección de Policía competente, realice el acompañamiento pertinente, incluyendo copia de esta determinación.

A cargo de la parte interesada estará coordinar estas autoridades de policía el día y la hora en la que ingresará el predio.

Séptimo: Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño (Cundinamarca) que, a la mayor brevedad, efectúe para el proceso de la referencia que cursa en este despacho, la conversión del depósito judicial por valor \$158.999.644,00 consignado por el demandante a su cuenta depósitos judiciales, e informe de ello.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af7d3f17a1af63438c52cd38974804aa381cf9fe2d59057ced3aa7aeeaf6bee**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia.

Radicado: 253074003004-2023-00715-00

Demandante: Luis Delio Mazo Jiménez y María Marleny Osorio de Rosero.

Demandado: Pedro Nel García Castillo y personas indeterminadas.

El demandante no subsanó la demanda íntegramente. No aportó el avalúo catastral del inmueble solicitado -última vigencia-, sino que solicitó que se oficiara a la Secretaría de Hacienda para que lo expida, porque esa entidad no está generando documentos. De otro lado, sostiene que la cuantía se puede determinar a partir de un proceso reivindicatorio que cursó en otro despacho.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en este tipo de asuntos se determina por el avalúo catastral. No corresponde al despacho oficiar a la entidad, porque se trata de un asunto que está en hombros de la parte interesada en acatamiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso. Es un asunto que no es susceptible de suplirse con el auto admisorio de otro proceso. En consecuencia, la demanda se rechazará.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae816b2453a1228347e3c62a7a50d068b8d2d400100d902437c3b5e526b29f2d**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00716-00  
Demandante: José David Delgado Gutiérrez.  
Demandado: Baudillo Torres Bermúdez.

Lo primero es aclarar que la subsanación incorporada en archivo 10 “recibido” es oportuna. Simplemente, se agregó con posterioridad al control secretarial.

En claro lo anterior, José David Delgado Gutiérrez pide que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de Baudillo Torres Bermúdez. Los títulos base de ejecución fueron creados a la orden de Luis Ernesto Delgado. En los hechos se indicó que: “7. La Señora Teresa Delgado Gutiérrez inicio proceso de Sucesión en la Notaria Sexta de Ibagué a nombre Julio Ernesto Delgado bajo escritura 550 del 22 de marzo de 2022 donde fue reconocido como única heredera del señor Julio Ernesto Delgado Gutiérrez (Q.E.P.D.)” y “8. El demandante recibe los títulos valores 2, 3 y 11 a través del endoso por parte de su hermana Teresa Delgado Gutiérrez”.

La demanda se inadmitió y se solicitó a la demandante, entre otras cosas, que aportara copia de la escritura para revisar su legitimación, así como la constancia de endoso.

Se aportó copia de la escritura pública 550 del 22 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, por medio de la cual se adicionó la sucesión intestada de Julio Ernesto Delgado, se indica que Teresa Delgado Gutiérrez actúa como “heredera colateral y de cesionaria de los Derechos Sucesorales a Título Universal de sus hermanos...”. La adición consistió en adjudicar a esta heredera los derechos existentes en cuentas bancarias y CDT del causante por valor de \$381.095.244, 44. No se relacionaron los títulos valores dentro de los activos que se le adjudicaron. Es decir, así la señora Teresa Delgado Gutiérrez sea la única heredera, esos derechos de crédito siguen en cabeza del patrimonio autónomo que se conformó con la muerte del causante, si no fueron adjudicados. No hay manera de deducir que es aplicable el artículo 652 del Código de Comercio<sup>1</sup>. Tampoco se optó por agotar el trámite previsto en el artículo 653 del Código de Comercio para su constancia<sup>2</sup>.

En consecuencia, Teresa Delgado Gutiérrez no goza de legitimación para endosar los títulos valores creados a la orden del causante. Por consiguiente, José David Delgado Gutiérrez no es endosatario y la obligación no es exigible a su favor.

Por lo expuesto, se resuelve:

Negar la orden de pago solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

<sup>2</sup> “Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él”.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200deb86a0b5828201af335e933cdac5588fc948cc6d43ad96064b50f868bb67**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Verbal sumario de extinción de hipoteca- mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00005-00.

Demandante: Olga Morales de Pérez

Demandados: Herederos indeterminados de Campo Elías Herrera Arias

Subsanada la demanda oportunamente y, por tanto, reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de mínima cuantía promovida por Olga Morales de Pérez contra los herederos indeterminados de Campo Elías Herrera Arias.

Segundo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

Tercero: Previo a tener al señor Benedicto Morales Castro como demandado se ordena a la parte demandante que, en el término de treinta días, adelante las gestiones necesarias ante la Registraduría General del Estado Civil para descartar que el señor Benedicto Morales haya fallecido, ateniendo el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para cumplir tal carga y aportar las constancias respectivas, junto con las respuestas dadas por la entidad indicada, se le concede el término de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cuarto: Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer a Camilo Andrés Portela Torres como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118f4f1392190255de059f43540813257911baf10d660164ec49ab4734492b67

Documento generado en 08/04/2024 11:20:25 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00006-00.

Demandante: Mercedes Prada Gómez

Demandado: Herederos indeterminados de María Luisa Gómez y personas indeterminadas.

Subsanada la demanda oportunamente, se admitirá. Sin embargo, se solicitará a la demandante que aporte el certificado especial de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, así las pretensiones recaigan sobre mejoras -que la demandante afirma haber adquirido con la compra del inmueble-.

Además, como las mismas están plantadas en el inmueble de propiedad de la demandante, identificado con matrícula inmobiliaria número 307-47400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se ordenará la inscripción de la demanda en ese predio en aras de dar publicidad a la causa. Igualmente, en donde estén plantadas las mejoras deberá la demandante fijar la correspondiente valla.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por Mercedes Prada Gómez en contra de herederos indeterminados de María Luisa Gómez y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre las mejoras plantadas en el predio con matrícula inmobiliaria número 307-47400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

Tercero: Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

Cuarto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-47400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciase.

Quinto: Emplazar -15 días- a los herederos indeterminados de María Luisa Gómez en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Emplazar -1 mes- a las personas que se crean con derecho sobre las mejoras plantadas en el predio con matrícula inmobiliaria número 307-47400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot; para tal fin, se ordena al demandante que fije en la construcción que se encuentra dentro de dicho predio, la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico. La valla deberá contener la descripción de las mejoras y la identificación del predio en el que se localizan.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones. En la comunicación inclúyase los números de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del inmueble en el que se encuentran las mejoras.

Octavo: Requerir al demandante para que aporte el certificado especial de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 307-47400. Se le concede el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a664e8c57271d03f5fb737af90a737b4dfb9a3da62337adc9dc50b4644c99b23**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot - Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Asunto: Divisorio.

Radicado: 253074003004-2024-0002-00

Demandante: María Ruby Esperanza Arteaga de Correa, Adrián Emilio Correa Arteaga, Henry Alexis Correa Arteaga, Pedro Correa Arteaga y Milton Ronald Correa Arteaga.

Demandado: Fanny Diaz Cubillos.

En la inadmisión de la demanda, se pidió al demandante, entre otras cosas, que “[a]porte el dictamen pericial en el que se indique el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso o específicamente se manifieste que la división material no es posible, conforme lo prevé el artículo 406 del C.G.P.”. En complementación al dictamen pericial, el perito indica “si bien es cierto el predio admite la división material y como quiera que hay una de los comuneros ya posee una parte del terreno, alguno de los restante comuneros se les desmejoraría su parte, por tal razón se sugiere la venta Ad Valorem, para que con su venta se reparta entre las partes” (sic).

Esa complementación no satisface el requisito previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, porque debe indicarse cuál es el tipo de división procedente. Si procede la división material, indistintamente de la existencia de ‘poseedores’ con la demanda debe aportarse el trabajo de partición. Luego, si aportado ese trabajo, se sugiere la división ad-valorem por conveniencia, en el dictamen se debe incluir la información prevista en el artículo 226 del Código General del Proceso en relación con ese concepto. En este caso, en el que se indicó que procedía la división material -sin aportar la partición- y se sugirió la división ad-valorem porque “una de los comuneros ya posee una parte del terreno”, la sugerencia de la división ad-valorem no está soportada con la información de que tratan los numerales 8°, 9° y 10 de esa disposición normativa. Esa información se aportó exclusivamente en relación con el avalúo, que debe diferenciarse de la prueba pericial especial para este tipo de procesos.

Debe resaltarse que para la admisión de este tipo de juicios es indispensable contar con el dictamen de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso (partición procedente, partición -si es del caso), con los lineamientos del artículo 226 *idem*, pues la prueba pericial es el criterio de admisión referente. Entonces si no se aportó la partición, afirmando que es procedente la división material, ni el dictamen pericial comprende la procedencia de la división ad-valorem con los lineamientos exigibles al caso, la demanda se rechazará.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: En firme este proveído, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a19c4da7968e70dc781eff847c221ef8833c165abecfa20592e44dcbcae22**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00030-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: ED Salud SAS y Hugo Penagos Quintero

Subsanada oportunamente la demanda, por tanto, reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

Primero: Ordenar a ED Salud SAS y Hugo Penagos Quintero que, en el término de cinco días, pague a Banco Davivienda S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$54.153.971 por concepto del capital incorporado en el pagaré 1131885.

1.2. \$9.613.202 por concepto de los intereses de plazo generados entre el 27 de diciembre de 2022 y el 24 de octubre de 2023.

1.3. Los intereses de mora generados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. causados desde el 19 de enero de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de primera instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Angélica Pulido Ortigoza como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7931c6816184e116a8d375b45f15b595d852ea179aa103eb4bac01739b6f0289**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00062-00.  
Demandante: Edna Yulieth Sánchez Mendoza.  
Demandado: Marco Antonio Cupa Sosa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras visible en el auto del 20 de marzo de 2024, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo y se indicó que el inmueble estaba inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de “El Espinal”, en lugar de “Girardot”; en consecuencia, esa providencia queda así:

“Decretar el embargo del derecho de cuota (50%) que el demandado Marco Antonio Cupa Sosa tenga respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-48661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciense”.

“Sobre el secuestro se proveerá una vez el interesado aporte un certificado de tradición en el que conste la inscripción del embargo”.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01c71d41ab055733c53e4c19b963887169e98c1ef32785163a7a91db34d143**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Proceso: Reivindicatorio- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00084-00.

Demandante: Martha Lucia Molano Ávila y Óscar Fernando Molano.

Demandado: Ricardo Humberto Meléndez Parra y Carolina Solano Doncel.

Los demandantes piden el pago de frutos civiles. Sin embargo, la demanda carece del juramento estimatorio previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso. Tampoco se indica si quiera su valor. En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá indicar el valor de los frutos civiles y efectuar el juramento estimatorio bajo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la demandante no indica cómo consiguió las direcciones electrónicas reportadas en la demanda; por tanto, se le requerirá para que, en el término con el que cuenta para subsanar la demanda, suministre esa información y aporte las constancias respectivas en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de no autorizar la notificación electrónica.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, en el mismo término indicado en el numeral anterior (i) manifieste expresamente cómo consiguió las direcciones electrónicas de los demandados reportadas en la demanda y aporte las constancias, so pena de no autorizar la notificación electrónica y (ii) preste juramento estimatorio conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer a Eulices Ospina Echeverri como apoderado de los demandantes en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998668268bb8a9119decd73a14ae554302fd20d9613f2ac08b72c59ebf797dcb**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, XXXXXXXX abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00085-00.  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Olga Lucia Sarmiento Penagos.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Ordenar a Olga Lucia Sarmiento Penagos que, en el término de cinco días, pague a Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.888.744 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré con código Q0000000039554509027001, junto con los intereses de mora que se causen sobre ese capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 16 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

1.2. \$35.108.809 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 680117111, junto con los intereses de mora que se causen sobre ese capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

1.3. \$1.563.851 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 680117112, junto con los intereses de mora que se causen sobre ese capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

1.4. \$14.873.742 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré con código 10127097, junto con los intereses de mora que se causen sobre ese capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Jhon Alexander Riaño Guzmán, adscrito a Alianza SGP S.A.S., como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido a esa persona jurídica.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acc70792830d5c74a5dd33aa4c777f8023584183c8e6cacf63cc06460832dc3**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00087-00.  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Andrés Camilo Leyva Bocanegra.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se libraré orden de pago.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Ordenar a Andrés Camilo Leyva Bocanegra que, en el término de cinco días, pague a Banco de Bogotá S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$60.252.956 por concepto de capital incorporado en el pagaré 754995401.

1.2. \$4.009.600 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré 754995401 generados a la fecha de su diligenciamiento, 5 de febrero de 2024.

1.3. Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe su pago.

Segundo: Notificar esta determinación a la demandada, informándole que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de primera instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e591ee597e34be5b360b8864162a9a6d49a79817a476f66768e8ee1685632f2**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Proceso: Despacho comisorio 001-2024, ejecutivo mixto rad. 2022-00019-00.

Radicado: 253074003004-2024-00091-00.

Demandante: Carmen Marina Ortiz Garzón

Demandado: José Hoover Suárez Ortiz y otros.

Acogiendo la comisión librada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero: Atender la comisión de la referencia; en consecuencia, se fija la hora de las 9:00 a.m. del próximo 16 de mayo de 2024 para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 307- 91157(parqueadero) y 307-91186 (apartamento) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot -Cundinamarca.

La parte interesada deberá prestar los medios necesarios para el traslado al lugar donde se encuentran los inmuebles.

Segundo:Se designa como secuestre a e designa como secuestre a Administración Legal S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, se solicita al comitente la remisión del vínculo o copia del expediente digital. No obstante, se requiere al interesado para que allegue los linderos de los predios objeto de la medida de secuestro.

Cuarto: Remitir copia de este proveído al despacho comitente para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f14562fd029097a7c5d03d8c36a854b9adc1d7b23e1ddd1fa7a9a11c745413**

Documento generado en 08/04/2024 11:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 8 de abril de 2024.

Proceso: Solicitud de ejecución de garantía mobiliaria.  
Radicado: 253074003004-2024-00103-00.  
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento  
Demandado: Andrés Fabian Gutiérrez Márquez.

La entidad ejecutora de la garantía mobiliaria indica que el vehículo puede estar “en cualquier parte del territorio nacional”; por tanto, considera que este despacho es competente para librar la orden de aprehensión a nivel nacional y en el acápite de notificaciones indica que el domicilio del demandado está en esta ciudad.

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado al respecto que “es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto”<sup>1</sup>, incluso destacó que los argumentos relativos a la circulación del vehículo a nivel nacional, “no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor”<sup>2</sup>. Por tanto, para efectos de determinar la competencia es necesario que la parte actora indique dónde se encuentra el vehículo. En caso de desconocerlo, así deberá manifestarlo para ahí sí hacer remisión subsidiaria a la competencia determinada por el domicilio del demandado.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Inadmitir la solicitud de aprehensión y conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer a Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI Colombia S.A.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> AC2542-2023.

<sup>2</sup> *Idem*.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283cf616a7be25d1cf976ff7b4e6889fae66741b85225df5865ffe353092b46**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00104-00.

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S. A.

Demandado: Gustavo Adolfo Sánchez Neira y Gloria Katherine Sánchez Neira.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y satisfechos los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes *idem*, se resuelve:

Primero: Ordenar a Gustavo Adolfo Sánchez Neira y a Gloria Katherine Sánchez Neira que, en el término de cinco días, pague a BANCO MUNDO MUJER S. A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$28.467.251,51 por concepto del capital incorporado en el pagaré 6628222.

1.2. Los intereses de mora que se generen sobre ese capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 19 de julio de 2023<sup>1</sup> y hasta que se efectúe su pago.

Segunda: Notificar esta determinación a los demandados, informándoles que cuentan con el término de cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Juan David Benítez Chilma como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Día siguiente al vencimiento de la obligación.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03232b0a6553df11759aa4f2cd0c433952585be14f03fc33c072da5b48ff3baf**

Documento generado en 08/04/2024 07:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 8 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2024-00106-00  
Demandante: Castañeda Briñez Company  
Demandado: Yury Alejandra Arias Marroquín

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se libraré orden de pago.

Considerando que el artículo 430 del Código General del Proceso impone librar mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que sea legal, se ordenará que la demandada que pague a la persona jurídica de Castañeda Briñez Company S.A.S, no a la persona natural de su representante legal, como se solicita. Esto obedece a que es la empresa la endosataria del título valor y la que está promoviendo la demanda y confiriendo poder, otra cosa es que actúe por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Ordenar a Yury Alejandra Arias Marroquín que, en el término de cinco días, pague a Castañeda Briñez Company S.A.S. (endosataria), las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.719.000 por concepto de la obligación total por capital contenida en el pagaré número 01.

1.2. \$632.000 por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, del 29 de septiembre de 2022 al 5 de mayo de 2023.

1.3. Los intereses de mora generados sobre el capital indicado en el numeral 1.1. causados desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

Tercero: Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer a Carolyn Jiseth López Páez como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a42a8ea35ae297b00d191ff2e2b570e4f2174dba3cb9f73e459857f2bf4958**

Documento generado en 08/04/2024 11:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**